

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	SERVIDUMBRE.
Demandante.	Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA".
Demandado.	Alberto Nicanor Manotas Martínez y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00180 00.
Asunto.	Adiciona sentencia.

La sociedad demandante acude al remedio de la complementación y aclaración de providencias a fin de que en la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1), se realicen las siguientes declaraciones: 1. Hacer extensiva la orden de imposición de la servidumbre allí prevista, a las de conducción de *"telecomunicaciones"*, 2. Adicionar la orden de levantamiento de la inscripción de la demanda, 3. Pronunciamiento sobre *"las autorizaciones consagradas en el literal a), b), c), d), e) f) y g) de la pretensión 3 del escrito de demanda"* y 4. Aclarar la expresión *"desestímese"* del numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2022 porque la negativa que de tal expresión se deduce, contraviene la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

El Despacho es consciente que el remedio procesal aquí utilizado resulta finito porque su subsistencia depende del término de ejecutoria de la providencia sobre el que recae (arts. 285 inciso 2 y 287 inciso 3 del CGP). No obstante, la protección de la legalidad con que deben surtirse las actuaciones jurisdiccionales (arts. 7 y 42 núm. 1 y 5 CGP), debe prevalecer en muchos casos cuando su desatención minimiza la finalidad prevista en el artículo 11 del CGP., esto es, *"la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial"*. Luego entonces, se abordará el respectivo estudio, pese a la firmeza de la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1).

En el archivo 7.2 C-1, se señala la omisión en la imposición de servidumbre sobre aquellas de conducción de *"telecomunicaciones"*; a lo que este Despacho estima su procedencia por ser un asunto que es objeto de pronunciamiento en los términos del artículo 287 del CGP; así, como lo es también, el respectivo levantamiento de la inscripción de la demanda porque así lo autoriza el artículo 597 numeral 5 *ibídem*; pues, recordemos que el presente proceso terminó con ocasión a la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1).

Lo anterior, no sucederá respecto al pronunciamiento explícito de *"las autorizaciones consagradas en el literal a), b), c), d), e) f) y g) de la pretensión 3 del escrito de demanda"*; por la llana razón de que no hubo omisión en ese sentido. Nótese que cada una de esas autorizaciones, se adecúan en un sano entendimiento a lo indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1).

Y, en lo que respecta a la solicitud de aclaración, se estima su improcedencia porque de su lectura se desprende una clara inconformidad por la decisión tomada por el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2022; aspecto que debió debatirse a través del recurso de alzada. Además, si lo que se trata es hacer efectiva la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, debe considerarse que la sentencia de imposición de servidumbre prevista en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, Ley 126 de 1938, artículo 18, Ley 56 de 1981 y Ley 142 de 1994 artículos 57 y 117, no establece un marco legal de cumplimiento de aquella; por lo que serán otros los escenarios policivos para hacer valer la citada resolución.

Con estribo de lo anterior, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE;**

**Primero. Adiciónese** a la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1), lo siguiente:

*“(…) **Primero. Impóngase a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA servidumbre de conducción por energía eléctrica y de telecomunicaciones** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **340-31353** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (…)*

***Segundo. Autorícese a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** para que ejecute todas las obras, mantenimiento, reparación y reposición de las torres de energía eléctrica **y de telecomunicaciones** que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre que aquí se impuso.*

***Tercero. Oficiése al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción por energía eléctrica y de telecomunicaciones junto con la providencia que la complementa,** a favor de la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** en el folio de matrícula inmobiliaria **340-31353**. **Adviértase** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.*

*(…)*

***Octavo. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que levante la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien***

*inmueble con matrícula inmobiliaria No 340-31353. La referida medida fue comunicada mediante oficio 1280 del 19 de junio de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo y colocada a disposición de este Despacho mediante oficio 020 del 29 de enero de 2021.*

En lo demás, la sentencia objeto de adición permanece incólume.

**Segundo. Niéguese** la adición y aclaración sobre “*las autorizaciones consagradas en el literal a), b), c), d), e) f) y g) de la pretensión 3 del escrito de demanda*” y la concerniente a la expresión “*desestímese*” del numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9853545acd85d521e2fbc1344ca7ec137b211b8edf0b158c48d437856835cf9**

Documento generado en 16/08/2022 03:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**